

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 54.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud del reo Gregorio Paredes, referente á que se le conmute en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir, de la de prisión que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Tenemos la honra en transcribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 55.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica.—Matricúlese en el primer curso, como alumno propietario de la Escuela de Jurisprudencia, al Sr. Pablo Livas.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 48.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo con fecha 21 de Diciembre del año último en favor del Sr. Juan Treviño, relativa al establecimiento en esta Ciudad de una empresa de coches de alquiler.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Mauuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 49.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unica.—Se autoriza al Ejecutivo para que durante el presente período constitucional, conceda exención de contribuciones del Estado y Municipales hasta por quince años, al capital que se invier-

ta en la construcción de estanques ó depósitos de agua en el Estado, para aprovechamientos industriales.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*.—Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 50.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo, con fecha 19 de Mayo, del corriente año, sobre exención de contribuciones del Estado y Municipales al capital que el Sr. Antonio Magnón, invierta en el establecimiento en esta ciudad, de un taller de talabartería.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*.—Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*.—Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 51.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el contrato de concesión celebrado con fecha 7 de Abril del corriente año, entre el Ejecutivo del Estado, en representación del mismo, y el Sr. Vicente Ferrara por sus propios derechos y á nombre de los Sres. Antonio Basagoiti, Eugenio Kelly y León Signoret, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fundición de fierro y acero y de una fábrica de artefactos de dichos metales, bajo las siguientes bases:

1º Se concede á los Sres. Vicente Ferrara, Eugenio Kelly, Antonio Basagoiti y León Signoret ó la Compañía que organicen, exención por el término de treinta años de todo impuesto ó contribución del Estado ó Municipal, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de una

Fundición de fierro y acero y de una fábrica de artefactos de dichos metales, no debiéndose tener como comprendidas en tal exención las tierras y aguas que se adquieran por los concesionarios para construcción de sus fábricas y fomento de la negociación y por cuyos bienes se esté actualmente pagando al Estado la cuota correspondiente.

2º Se entenderán comprendidos en la exención, el capital social que aporten los Señores mencionados ó el de la Compañía que organicen, los bonos, certificados, títulos ó acciones que emitan, sus minas, fundiciones, fábricas y demás propiedades raíces ó muebles, á excepción de los bienes de que se hace referencia al final de la cláusula anterior, las agencias que establezcan en el Estado para la venta de productos y compra de materias primas, y todas las operaciones comerciales inherentes á la negociación, no debiendo en consecuencia comprenderse las de diverso genero, ajenas al objeto de aquella, que se practiquen y que estén ó estuvieren gravadas con algún impuesto.

3º El Señor Ferrara y socios ó la Compañía que organicen, deberán invertir para gozar de la exención que se les concede, un capital de diez millones de pesos [10.000,000,00] incluyéndose en dicho capital las cantidades que paguen por compra de minas ó el costo de las ya adquiridas, el que resulte de la instalación completa de sus fundiciones y fábricas y el monto del fondo que se destine á los gastos de explotación.

4º El Señor Ferrara y socios ó la Compañía que organicen, deberán establecer el centro principal de sus negocios, y el domicilio de aquella, dentro del Estado de Nuevo León, y como consecuen-

cia de lo primero, la instalación de sus fundiciones y fábricas, dentro del mismo Estado.

5º El Sr Ferrara y socios ó la Compañía que organicen, se obligan á comenzar sus trabajos de construcción dentro de tres (3) años, y á tener en actividad sus fundiciones y fábricas en el término de siete (7) años, así como invertir en este último plazo los diez millones de pesos de que se hace referencia en la cláusula 3ª.

6º Para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en las cláusulas 3ª y 5ª, el Sr. Ferrara y socios ó la Compañía que organicen, constituirán un depósito en efectivo de diez mil pesos (\$ 10,000.00) en la Tesorería General del Estado. Dicha suma se perderá en favor del mismo Estado, si no se cumplen con lo dispuesto en las mencionadas cláusulas 3ª y 5ª. sin perjuicio de que quede sin efecto esta concesión de exención de impuestos.

7º La inversión de los diez millones de pesos en gastos de la construcción de las fincas, compra de propiedades, maquinaria, etc. etc., se justificará por medio de las facturas, memorias de raya, inventarios ú otros documentos análogos que originales ó en copia legalizada serán presentados al Gobierno.

8º El Señor Ferrara y socios ó la Compañía que organicen, deberán constituir en esta Ciudad en el plazo de seis (6) meses, un apoderado con autorización bastante conforme á la ley, para tratar con el Gobierno todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato.

9º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, serán tenidos como mexicanos para todos los efectos de esta concesión. En consecuencia de-

berán sujetarse exclusivamente á las leyes mexicanas y á la jurisdicción de los tribunales, tanto del Estado como de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio de aquel. Los accionistas y empleados de la negociación y todas las personas que con cualquier carácter tomen parte en sus negocios, serán considerados también como mexicanos en cuanto á ella se refiera, y por lo mismo sólo tendrán los derechos y acciones que la ley concede á los mexicanos, con exclusión de todo derecho de extranjería.

10° Ni los Señores Ferrara y socios ni la Compañía que organicen, podrán en ningún tiempo traspasar ó enagenar la concesión otorgada por este contrato, en favor de un Gobierno extranjero ni admitirlo como socio. El acto ó convenio que se celebre infringiendo esta prohibición, será nulo y causará la caducidad de la misma concesión.

11° Todos los plazos que se mencionan en las cláusulas que preceden, deben computarse desde el día 7 de Abril próximo pasado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1900.—*P. Benítez Leal*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular. núm. 47.—Por acuerdo del Señor Gobernador remito á Ud. ejemplares del decreto número 49 que con fecha 2. del actual, se sirvió expedir el H. Congreso del Estado, autorizando al Ejecutivo para conceder exención de contribuciones hasta por (15) quince-años al capital que se invierta en la construcción de estanques ó depósitos de agua para aprovechamientos industriales; y le recomiendo por disposición superior, se sirva mandar fijar desde luego algunos de dichos ejemplares en los parajes públicos de esa localidad y repartir el resto entre los principales habitantes de la misma, á fin de que todos tengan conocimiento del decreto en referencia.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Octubre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—núm. 48.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, se ha servido dirigir al Sr. Gobernador del Estado la siguiente circular:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 275.—Como frecuentemente se están recibiendo partes en esta Secretaría, de que en contravención á las diversas disposiciones vigentes, algunas fuerzas de Guardia Nacional, Policíaú otras, usan la insignias y uniformes del Ejér-

cito, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga á las autoridades militares, que siempre que tengan conocimiento de que tal prohibición no es atendida, den cuenta á la superioridad para los efectos que correspondan; y que la presente se circule á los funcionarios de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la República, á fin de que queden entendidos de que las fuerzas que de ellos dependen, no deben de usar ni el uniforme, ni las insignias reglamentarias de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército.

Para la mejor inteligencia en el cumplimiento de esta disposición, va al calce de la presente una explicación del citado uniforme é insignias.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.»

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1900.—*B. Reyes.*

UNIFORMES DEL EJÉRCITO.

Clase de tropa.

Infantería, Caballería é Inválidos.—Chaquetín de paño azul con vivos rojos. Pantalón del mismo paño con dos vivos. Kepí del mismo paño con una espiguilla roja y un alamar formado con la misma espiguilla. Capote de paño azul con vivos rojos.

Artillería.—Chaquetín de paño azul con vivos carmesíes. Pantalón con doble franja de paño carmesí. Kepí como el de Infantería, con la espiguilla carmesí. Capote y capa de paño azul con vivos carmesíes.

Ingenieros.—Uniforme igual al de Artillería, llevando el cuello y vuelta de las mangas de terciopelo negro, así como el cinto del kepí.

Sanidad.—Lo mismo que la Infantería, con vivos carmesíes y cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo carmesí.

Gendarmes.—Dormán de paño azul, con alamares y vivos garance. Pantalón con una franja de paño garance; el cincho del kepí del mismo paño que la franja.

Guardias de la Presidencia.—Lo mismo que la Gendarmería del Ejército, con franjas y cincho del kepí azul celeste.

Uniforme de Jefes y Oficiales.

Infantería é Inválidos.—Levita de paño azul, con vivos rojos. Pantalón como el de tropa. Kepí, como el de tropa, con las insignias correspondientes.

Caballería.—Dorman con alamares negros; vivo rojo en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepí como el de tropa, llevando este último las insignias.

Artillería.—Dormán, con vivos carmesíes en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepí como la tropa.

Ingenieros.—Levita de paño azul con vivos carmesíes. Cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo negro. Pantalón como la tropa.

Sanidad.—Levita de paño azul sin vivos. Cuello, vuelta de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo carmesí. Pantalón con vivo de oro.

Gendarmes.—Como la tropa.

Guardias de la Presidencia.—Como la clase de tropa.

Insignias.

Coroneles.—Hombreras con una estrella en el centro. En el kepí y vuelta de las mangas, tres galones.

Tenientes coroneles.—Hombreras con dos barras en el centro. En las vueltas y kepí, dos galones y una espiguilla en el centro.

Mayores.—Una barra en las hombreras, dos espiguillas con un galón en el centro para el kepí y vueltas.

Capitanes primeros.—Tres espiguillas en las hombreras, y vueltas de las mangas.

Capitanes segundos.—Tres espiguillas, la del centro de plata ú oro, según la arma.

Tenientes.—Dos espiguillas.

Subtenientes.—Una espiguilla.

Sargentos primeros.—Tres cintas de seda.

Sargentos segundos.—Dos idem, idem.

Cabos.—Una idem, idem.

Todo lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á Ud. para su inteligencia y puntual cumplimiento, recomendándole dé cuenta en su oportunidad del resultado de las medidas que al efecto dictare en obsequio de la suprema disposición inserta, sirviéndose acusar recibo desde luego de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Octubre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 52.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo con fecha 31 de Julio del corriente año, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales, al capital que los Sres. Alfredo S. Farías y Federico G. Padilla inviertan en el establecimiento, en esta Ciudad, de una lavandería de vapor.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á primero de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1900.—*Pedro Benitez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 53.—El XXX Congreso Constitucional de Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo con fecha 21 de Enero del corriente año, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales, al capital que los Sres. Menchaca, Sánchez y Montemayor inviertan en el establecimiento de una fábrica de hormas y artefactos de madera que tratan de establecer en esta Ciudad.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado en Monterrey, á primero de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 56.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se reforma el acuerdo número 8 de fecha 13 de Octubre de 1899, que quedará en los siguientes términos:

1º Se concede sin perjuicio de tercero al Sr. Francisco Cantú Quiroga, merced de treinta y dos y medio litros por segundo ó sea cinco surcos del agua que en tiempo de lluvias fluye por el derra-

madero del «Certenejo» situado en la demarcación de la «Barranca» jurisdicción de China, desde el punto donde desemboca el arroyo de la «Oscura» cerca de la labor de los «Sauces» hacia arriba en una extensión de dieciseis kilómetros hasta donde empieza á formarse el expresado derramadero.

2º El interesado pagará al Estado \$ 15.00 quince pesos por la agua mercedada.»

Tenemos el honor en trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 36.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se conmuta al reo Genaro González, la parte de pena que le falta extinguir, de la de cinco años de prisión que le fué impuesta por el delito de homicidio en riña.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Abril de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.